

ministrativo y auxiliar y de material de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Cañero-Azucareras y de la Sección de Arbitrajes Agrícolas de la Secretaría General Técnica.

TITULO SEGUNDO

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de esta exacción corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

La Junta ministerial del Ministerio de Agricultura autorizará la distribución del veinticinco por ciento que corresponde a la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las demás funciones que a la misma Junta atribuyen los artículos diecinueve y veinte y disposición transitoria sexta de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Por delegación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la liquidación de la exacción se realizará en cada caso por la fábrica azucarera receptora, conforme a la base y tipo enunciados en el artículo cuarto de este Decreto, y se notificará a los interesados en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de esta exacción se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro. En el caso de que no se haga efectivo su importe dentro del plazo señalado, se utilizará para su cobro el procedimiento de apremio establecido en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta exacción, cuando determine un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La materia regulada en el título primero de este Decreto sólo podrá modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de la exacción a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que la motive, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y seis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas precisas para regular el pago de esta exacción, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento observado hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 491/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la exacción parafiscal sobre mecanización agrícola.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalida la exacción parafiscal sobre mecanización agrícola. La aplicación y desarrollo de esta exacción se ajustará exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto, siendo su Organismo gestor el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

El objeto de esta exacción es la actividad de estudio, control estadístico, contrastación de resultados e información y divulgación de o sobre tractores, maquinaria y mecanización agrícolas, desarrollada por la Dirección General de Agricultura y Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Está directamente obligado al pago de esta exacción parafiscal el primer distribuidor (importador o fabricante) de la maquinaria objeto de la misma.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Servirá de base para el pago de esta tasa el precio de venta al público de la maquinaria, al tipo del cinco por mil del expresado precio.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de pagar la exacción nace una vez que se produce la salida de la maquinaria del almacén del distribuidor, bien por expedirla directamente al público o a otro distribuidor o intermediario, y su pago tendrá lugar por mensualidades completas en el transcurso del mes siguiente.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Las cantidades recaudadas se distribuirán por partes iguales entre la Dirección General de Agricultura y la Secretaría General Técnica, y se aplicarán a:

Primero.—Promoción y divulgación de demostraciones, publicaciones, estadísticas específicas y estudios en favor de la mecanización de la agricultura española, así como a premios a la colaboración técnica sobre estos extremos.

Segundo.—Remuneraciones complementarias al personal facultativo, técnico-administrativo y auxiliar.

Tercero.—Gastos de material y otros referentes a la gestión especificada en el apartado primero de este mismo artículo.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

Corresponde a la Dirección General de Agricultura la directa y efectiva gestión de la exacción. Su distribución, para las atenciones a las que, según el artículo anterior, se destina, se autorizará por la Junta Ministerial de Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo diecinueve de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la que asimismo fijará un tanto por ciento para mejora de los haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de la tasa se realizará por la Dirección General de Agricultura y se notificará al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de la tasa se efectuará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro. Si el pago no se hiciera efectivo por el obligado al mismo durante el plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto, se aplicará el procedimiento de apremio, regulado por el vigente Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las exacciones a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del servicio que lo motive, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan al presente Decreto, las Ordenes del Ministerio de Agricultura de veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y de diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete, y cuantas disposiciones o resoluciones se opongan igualmente al mismo.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección General de Agricultura podrá efectuar la recaudación de la exacción que se aprueba por el presente Decreto en la forma que en la actualidad se viene haciendo, hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas concretas a que se refiere el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 492/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

De acuerdo con lo determinado en las disposiciones transitorias de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se estima necesario la convalidación de las tasas y exacciones parafiscales que percibe el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, dependiente del Ministerio de Agricultura, así como la fijación de las normas que han de regularlas en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Son objeto de convalidación por la presente disposición las siguientes tasas y exacciones parafiscales:

Primero. Tasa por el concepto de derechos y gastos de vigilancia de las plantaciones de tabacos.

Segundo. Tasa por el concepto de los servicios, obras e instalaciones.

Tercero. Tasa por derechos del personal facultativo que intervenga en la preparación, dirección e inspección de las obras.

Todas las cuales quedan sometidas a las normas señaladas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tasas y exacciones parafiscales y complementarias contenidas en el presente Decreto.

El Ministerio de Agricultura será el Organismo encargado de la gestión de estas tasas y exacciones.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Son objeto de las tasas y exacciones parafiscales a que se refiere esta disposición las siguientes:

Tasa por el concepto de derechos de gastos de vigilancia y tasa por el concepto de servicios, obras e instalaciones: las liquidaciones de las cosechas de tabaco obtenidas por los concesionarios y entregadas en los Centros de Fermentación del Servicio.

Tasa por derecho del personal facultativo en la preparación, dirección o inspección de las obras: los contratos que se formalicen por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para la ejecución de obras, ya se realicen por subasta, concurso o destajos, siempre que en las mismas tenga intervención el personal facultativo agronómico.